



ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/142/2023

ACTORES: SAUL PAZOS PINEDA Y OTROS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: ASAMBLEA ESTATAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina la **improcedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el **encauzamiento** del escrito de Saúl Pazos Pineda y otros, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que se agote el principio de definitividad, y emita el pronunciamiento correspondiente sobre el registro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, derivado de la asamblea estatal celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Glosario

PUP:	Partido Unidad Popular.
-------------	-------------------------

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Asamblea Estatal del PUP. El once de marzo pasado, se celebraron dos asambleas estatales simultáneas del PUP, para la renovación, ratificación o modificación de la integración del *Comité Ejecutivo Estatal*; en la que en la asamblea realizada en Santa Lucía del Camino quedó el ciudadano Uriel Díaz Caballero como Presidente de dicho Comité; mientras que, en la diversa asamblea realizada en San Antonio de la Cal, Oaxaca, quedó como Presidente Saúl Pazos Pineda.

1.2 Registro de la integración del *Comité Ejecutivo Estatal* ante el IEEPCO. El dieciocho de mayo pasado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas



independientes del *IEEPCO* registró en el libro de gobierno la integración del *Comité Ejecutivo Estatal* encabezado por **Uriel Díaz Caballero**.

1.3 Juicio ciudadano JDC/77/2023. El veintiséis de mayo siguiente, Saúl Pazos Pineda y otros, interpusieron ante este Tribunal juicio ciudadano a fin de controvertir entre otras cuestiones, la inscripción del *Comité Ejecutivo Estatal* encabezado por Uriel Díaz Caballero en el libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del *IEEPCO*.

1.4 Sentencia del juicio ciudadano JDC/77/2023. El catorce de agosto pasado este Tribunal dictó sentencia en donde se declaró la nulidad del acta de asamblea celebrada el once de marzo en la que resultó electo el *Comité Ejecutivo Estatal* encabezado por el ciudadano Uriel Díaz Caballero.

1.5 Juicio Federal SX-JDC-252/2023. Ante la determinación adoptada por este Tribunal, María del Carmen Reátiga Bernal y Luis Manuel Bautista Velasco controvirtieron la sentencia emitida ante la *Sala Regional Xalapa*, el cual dio origen al juicio SX-JDC-252/2023.

1.6 Sentencia SX-JDC-252/2023. El once de septiembre pasado, la *Sala Regional Xalapa* determinó confirmar la sentencia impugnada, pues al haber existido diversas inconsistencias en la asamblea celebrada el once de marzo de este año, en la que resultó electo el *Comité Ejecutivo Estatal* encabezado por Uriel Díaz Caballero, procedía la nulidad de esta.

1.7 Segunda Asamblea Estatal del PUP. El treinta de agosto de la presente anualidad, se celebró la asamblea estatal del *PUP*, para la renovación, ratificación o modificación de la integración del *Comité Ejecutivo Estatal*, en la que quedó el Comité encabezado por el ciudadano Uriel Díaz Caballero.

1.8 Presentación del medio de impugnación. El trece de septiembre pasado, Saúl Pazos Pineda y otros, presentaron en la Oficialía de partes de este Tribunal el presente juicio ciudadano en contra de la Asamblea Estatal llevada a cabo el treinta de agosto pasado.

2. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la afectación de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento; en ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la parte promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda².

3. Efectos precisados en el juicio JDC/77/2023. Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente determinación, la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-252/2023, confirmó la sentencia recaída en el juicio local JDC/77/2023, en la que se dictaron los siguientes efectos:

² Sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



...”**6.1** Se declara la nulidad del acta de asamblea celebrada el once de marzo en la galera de reuniones de las oficinas del partido Unidad Popular, en la que resultó electo el Comité encabezado por Saúl pazos Pineda.

6.2 Se declara la nulidad del acta de asamblea realizada el once de marzo en el domicilio ubicado en calle sauces, numero 400, colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, en el que resultó electo el Comité encabezado por Uriel Díaz caballero.

6.3 Se dejan sin efectos los actos emanados de estas actas, en específico, la inscripción en el libro de registro del Instituto Electoral, debiendo prevalecer, la integración anterior al cambio aquí tildado de inválido, hasta en tanto, dicha autoridad, analice de nueva cuenta, las constancias que en su caso se hagan llegar para la inscripción en el libro respectivo.

6.4. Por única ocasión **se ordena al Comité Ejecutivo** para que dentro del plazo **de tres días naturales** posteriores a la legal notificación de la presente sentencia **señale fecha y hora en que se deba llevar a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, conforme las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios Estatutos.**

Dicha asamblea estatal se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes a que se haya precisado el día y hora para su realización.

Se precisa **que deberá de publicar la fecha y hora de celebración en los estrados del referido partido y en su página de internet**, debiendo remitir constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Adicionalmente, deberá remitir dicha información al Instituto Electoral, para que aquella autoridad, realice la publicidad de la misma, en sus propios estrados y página de internet, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Se apercibe a cada una de las personas que integran el Comité Ejecutivo que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se les hará efectiva una amonestación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el inciso a) del artículo 37, de la Ley de Medios.

6.5 Se vincula al Instituto Electoral a efecto de que *coadyuve* en la realización de la asamblea estatal, en los términos aquí ordenados...”

Tercero. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente juicio, se advierte que la parte actora controvierte la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025* llevada a cabo el treinta de agosto pasado.

De ahí, que su principal pretensión sea, que este Órgano Jurisdiccional declare la invalidez de la asamblea estatal llevada a cabo el treinta de agosto.

4. Improcedencia del Juicio Ciudadano y Encauzamiento al *IEEPCO*.

Se considera que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que, la parte actora omitió agotar la instancia conducente, sin que justifique los extremos de su petición de salto de instancia (*per saltum*).

Ello es así, pues el artículo 105, numeral 2, de la *Ley de Medios*, prevé que **el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora cumpla con el requisito de definitividad**, es decir, que haya agotado todas las instancias previas, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Toda vez que, en términos del artículo 11, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación que se hayan agotado las instancias previas previstas en la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Ahora bien, como se ha descrito, la ciudadanía debe cumplir con el principio de definitividad antes referido, pues el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución Federal*, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante este Tribunal Electoral, está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.

Así, por regla general, las y los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos políticos, deben agotar las instancias previas, y de manera posterior el juicio ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

En el presente caso, dicha excepción no se actualiza, pues dado que la parte actora controvierte la asamblea estatal para la

renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo Estatal* celebrada el treinta de agosto pasado, es necesario que exista un pronunciamiento previo por parte del *IEEPCO*, para poder analizar de fondo las pretensiones de los accionantes, el cual a la fecha no ha acontecido.

Se dice lo anterior pues mediante proveído de diecinueve de septiembre pasado, este Tribunal requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, que informara si tenía conocimiento de la celebración de la asamblea estatal de treinta de agosto pasado, y en su caso si realizó algún pronunciamiento al respecto.

Así, mediante oficio *IEEPCO/DEPPPyCI/919/2023*³, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, informó a este Tribunal que el ocho de septiembre pasado, recibió el oficio *PUP/CEE/PS/UDC/0001/2023*, en el que el ciudadano Uriel Díaz Caballero hizo del conocimiento a esa Dirección Ejecutiva la modificación de la dirigencia del *Comité Directivo Estatal del PUP* para el periodo 2023-2025.

De igual manera, informó que mediante oficio *PUP/CEE/PS/UDC/0003/2023*, el *PUP* le remitió el expediente en el que contiene la documentación soporte de la Asamblea Estatal celebrada el treinta de agosto pasado.

Empero, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* refirió que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, no tiene competencia para definir la invalidez de los actos partidistas; por lo que, remitió las constancias a fin de que este Tribunal determine lo correspondiente conforme los parámetros establecidos.

³ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Contrario a lo señalado por la autoridad administrativa electoral, previo a que este Tribunal analice la pretensión de los accionantes, es necesario que el *IEEPCO* emita un pronunciamiento al respecto.

Es decir, es indispensable que esa autoridad analice las constancias remitidas por el *PUP* relativas a la celebración de la asamblea estatal de treinta de agosto pasado, y una vez hecho lo anterior proceda a la inscripción en el libro de registro correspondiente, o en su caso determine las razones por las cuales la celebración de la asamblea estatal no se ajustó a las normas estatutarias del partido.

Ello es así, porque el artículo 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos el comunicar los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el correspondiente acuerdo.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del mismo artículo, es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

En el ámbito local, el artículo 50, fracción XVIII de la *LIPEEO*, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, tiene la atribución y obligación de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales, y de sus representantes acreditados ante el Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*⁴, si el Instituto Electoral a través de sus órganos es competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes, es evidente que para cumplir con ello, **cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus**

⁴ En los juicios SUP-JDC-117/2001 y SUP-JDC-128/2001, así como el SUP-RAP-018/99.

estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia.

Así, sobre ese tema, la *Sala Superior* ha establecido que, las autoridades electorales en la emisión de sus actos deben adecuarse de manera irrestricta al principio de legalidad, esto es, que, en el ejercicio de sus atribuciones, los actos que emitan se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por lo tanto, la *Sala Superior* ha instituido que, si de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral a través de sus órganos tiene la facultad de realizar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, es incuestionable que para ejercer tal función, se debe analizar y revisar el cumplimiento del procedimiento a seguir para el nombramiento de los dirigentes partidistas, requisito que se debe satisfacer para que tengan vigencia tales designaciones.

Pues sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos⁵.

Por lo que, es evidente que, para ejercer tal atribución, en acatamiento al principio de legalidad que debe regir su actuación, debe realizar el referido procedimiento de verificación a efecto de determinar si la selección de los miembros de los órganos directivos

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia número 28/2002 de rubro "DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS".



se ajustó a lo establecido en los estatutos del propio partido solicitante.

Pues, el máximo órgano impartidor de justicia electoral en nuestro país ha sostenido que pretender, que la autoridad mencionada únicamente puede llevar el registro de los integrantes de los órganos partidistas a niveles nacional, local y distrital, sin verificar el cumplimiento a la normatividad estatutaria y los documentos necesarios a tal efecto, daría lugar a que cualquier grupo de militantes de un partido político, sin ceñirse a lo establecido por sus estatutos, pretendiera cambiar a los dirigentes partidistas en cualquier momento, lo que generaría un estado de inseguridad dentro del propio partido político que, consecuentemente, le impediría cumplir con las funciones que como ente de interés público le confiere la *Constitución Federal*.

Por esta razón, la *Sala Superior* ha adoptado el criterio de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, únicamente habrá de efectuar el registro de representantes de los partidos, cuando se acredite de manera fehaciente que se agotó el procedimiento estatutario establecido para tal fin.

Criterio que a juicio de este Órgano Jurisdiccional es aplicable al ámbito local, en tanto que, igual que a nivel federal, la *LIPEEO* contempla que es atribución de la Dirección de Partidos Políticos del *IEEPCO* llevar el Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes, de ahí que, la competencia en primera instancia para conocer del asunto le corresponde al *IEEPCO*.

En consecuencia, el escrito presentado por Saúl Pazos Pineda y otros **debe encauzarse** al órgano de la autoridad administrativa electoral local *-IEEPCO-* a efecto de que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Al momento de pronunciarse sobre las solicitudes PUP/CEE/PS/UDC/0001/2023, en el que el ciudadano Uriel Díaz Caballero hizo del conocimiento a esa Dirección Ejecutiva la modificación de la dirigencia del *Comité Directivo Estatal* para el periodo 2023-2025 y PUP/CEE/PS/UDC/0003/2023 en el que el *PUP* le remitió el expediente en el que contiene la documentación soporte de la Asamblea Estatal celebrada el treinta de agosto pasado, deberá considerar los planteamientos efectuados por la parte actora.

Por lo anterior expuesto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita mediante oficio al citado Órgano el original del escrito de demanda y anexos⁶, formado con motivo del presente juicio, debiendo dejar copia certificada de los mismos en el expediente⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

Primero. Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Segundo. Se **encauza** el escrito de Saúl Pazos Pineda y otros, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se le deberán remitir las constancias antes precisadas.

Notifíquese personalmente a la parte actora; y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁶ Visible a fojas 2 a 496 del presente expediente.

⁷ Lo anterior porque a ningún fin práctico conllevaría remitir los autos del expediente formado con motivo de la asamblea de treinta de agosto pasado, toda vez que el IEEPCO a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes cuenta con los autos originales, de ahí que únicamente se remita la demanda y anexos.



Así lo **acuerdan** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁸; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

8 De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

9 De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.